

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra los señores **BRAYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA (o su representante legal si a un es menor de edad) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, como quiera que los mismos no hicieron pronunciamientos algunos sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Se pasa a revisar el proceso, y sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagarés No. 132207003586 obrante a folios Nos. 02 al 10 del plenario) y la Escritura Pública No. 4767 de fecha 26 de Diciembre de 2012 elevada en la Notaría Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca debidamente registrada en el folio de matrícula No. 370-855874 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, el despacho procede a realizar una revisión detenida de las actuaciones dentro del presente proceso, observando que en lo que respecta el mandamiento de pago, se ordena librar orden de pago del pagaré "No. 0399200280957", siendo lo correcto el número del pagaré "No.132207003586". Por tanto y con el fin de corregir los yerros que puedan invalidar las actuaciones procesales dentro del presente asunto, procede de conformidad al numeral 285 del C.G.P., corregir el auto No. 1537 de fecha 28 de octubre de 2.019, que libra mandamiento de pago en lo que respecta número del pagaré siendo el correcto No.132207003586.

En cuanto a la notificaciones, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, en razón a que la notificación del demandado **BRAYAN ALEXANDER TORIJANO**, se surtió a través de su representante legal señora **ELSA VALENCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.529.000, de manera PERSONAL el día 15 de noviembre de 2019, (Folios No. 199 del plenario), quien dentro del término concedido no contestó ni propuso excepciones.

Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, el apoderado judicial de la parte actora solicita se emplace a los mismos teniendo en cuenta que ya ha surtido la notificación a toda las direcciones obtenidas por el actor, sin resultado positivo. En tanto, procede el despacho ordenar librar edicto emplazatorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, y posterior a ello, designar curador Ad litem.

El curador Ad - Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ** abogado **HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ**, allega en tiempo oportuno el escrito de contestación de demanda sin proponer excepciones de mérito, como tampoco tacha en falso el título valor allegado como base de la ejecución.

Así las cosas, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de

conformidad al artículo 468 del Código General del proceso, se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble embargado, la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago No. 1537 de fecha 28 de octubre de 2019 respecto el número del pagaré No. 132207003586.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra los señores **BRYAN ALEXANDER TORIJANO V (O SU REPRESENTANTE LEGAL SI AUN ES MENOR DE EDAD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No. 1537 de fecha 28 de octubre de 2019, contenido del mandamiento de pago (Folio. 192 -196 del Cuaderno Principal), teniendo en cuenta las modificaciones anotadas en el ordinal que antecede.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad.2019-00877-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de Octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre Seis (06) de dos mil Veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, contra **GREENPULP S.A.S.**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se han presentado cinco (05) facturas de venta electrónicas Nos. FC2 1595, FV2404, FV2 1187, FV2 1943, F2V 453, como títulos base de la ejecución visibles a folios Nos. 11,18,35,53,62 del plenario, las cuales al estudiarlas se advierte que no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art.772 del Código de Comercio, se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor; y que para el presente asunto es necesario que cumpla los mismo requisitos las facturas de ventas electrónicas aportadas.

Al respecto el art.3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

"(...)

2º. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*" (Resaltado del juzgado).

A su vez el art.2º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*"El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (Resaltado y subrayado del Juzgado)*

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, las facturas de venta electrónicas aportadas como títulos valores, no contienen: **la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla**, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas electrónicas aportadas no reúne los requisitos del art.774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JACKELINE CERON ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.562.339 de Cali- Valle y portador de la T.P No. 150.234 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2020-00505-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

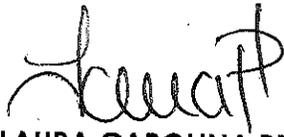
Jamundí, 06 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto y se encuentra digitalizada. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.959

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **PATRICIA SANCLEMENTE GUTIERREZ** contra el señor **MOULIN YVAN L.G Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el poder que le fue conferido al profesional del derecho, se observa que en el se dice que se tramitara un proceso verbal sumario, cuando el avalúo del predio a usucapir es de \$123.027.000, es decir se trata de un proceso de menor cuantía que se tramita por la cuerda del verbal, igualmente, deberá aclarar en dicho documento que pretende usucapir solo el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-742470 e indicar la dirección del predio, igualmente deberá dirigir el poder conferido a los jueces de este municipio, como quiera que lo dirige a los jueces civiles del circuito de Cali.
2. Revisado el libelo, se observa en los hechos que se pretende usucapir el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-742470, no obstante, en el acápite de peticiones, solo se hace referencia a los linderos del predio que se pretende usucapir, sin discriminar que se trata de un lote que hace parte de uno de mayor extensión ni se indica el folio de matrícula de aquel.
3. Sírvese aclarar el numeral 2 del acápite de peticiones, en el sentido de indicar, sobre que matricula inmobiliaria pretende sea inscrita la demanda.
4. No se aporta el traslado de la demanda para la totalidad de los demandados, ni el libelo en medio magnético para los mismos, esto deberá atemperarse a lo dispuesto en el art. 89 del C.G.P.
5. En el acápite de la cuantía, sírvese determinarla, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, el cual dispone: "*La cuantía se determinará así:*

En los procesos de pertenencia, los que de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"
6. Sírvese aclarar cómo es que pretende usucapir el 50% del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-742470, cuando evidentemente se trató de

derechos que en común proindiviso tiene el demandado con su comunera, para el caso la demandante.

Para aclarar este punto, deberá el actor corregir las pretensiones, encaminándolas a la prescripción de los derechos que tenga el demandado o en su aportar constancia de división material del predio objeto de la usucapión.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00174-00

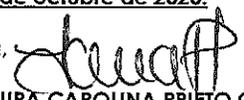
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

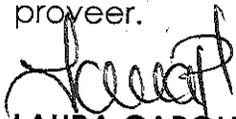
Jamundí, 07 de octubre de 2020.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía real que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de los señores **JOSE ELBER ZAPATA ZAPATA Y LEYDA LUCUMI CAICEDO**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El poder especial aportado al expediente otorgado por la entidad financiera demandante a la profesional del derecho **MARIA ELENA VILLAFÑE**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P.: "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo se indica como demandado al señor **JOSE ELBER ZAPATA ZAPATA**, igualmente, relaciona como obligaciones a ejecutar los pagarés: No. 4117590015378195, No. 4084301932647780, No. 5471290002465173.

Lo anterior, difiere del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del presente libelo, indica como demandados señores **JOSE ELBER ZAPATA ZAPATA Y LEYDA LUCUMI CAICEDO**, y como pagares a ejecutar: No. 4117590015378195, No. 4084301932647780, No. 5471290002465173 y **No. 404280001536.**

Por lo anterior, se reitera que el poder aportado resulta insuficiente, y por tanto, se requiere al actor para que allegue nuevo poder con las correcciones del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00510-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE OCTUBRE DE 2020**

la secretaria,



LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado del actor allega avalúo catastral del bien objeto de embargo. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ MORENO**, las señoras **FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA Y OLIVIA LOPEZ LOZANO**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de embargo (Fls. 64 a 66).

Ahora bien, revisado el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se vislumbra que el mismo registra como avalúo del inmueble la suma de \$47.331.000.00, por tanto, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-817706 y de propiedad de la demandada OLIVIA LOPEZ LOZANO, corresponde a la suma de (\$47.331.000.00+ 23.665.500.00) para un total de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$70.996.500.00)**.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de embargo, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, obrante a folios No. 64 a 66 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo del inmueble objeto del embargo por la suma **SETENTA MILLONES**

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$70.996.500.00), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00818-00

cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o, iii) el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo.

Siendo que en el presente asunto no obra constancia de haberse inscrito en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 2708, que fue retirado por la parte demandante el día 09 de octubre de 2019 (fol. 77), así las cosas y conforme a la norma transcrita, a pesar de que el demandado se encuentra debidamente notificado, al no encontrarse constancia de haberse practicado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-802498, se requerirá al ejecutante para que aporte la constancia de inscripción de la medida de embargo comunicada, a efectos de dictar sentencia y este requerimiento se hace en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

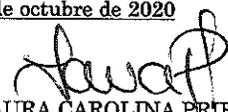
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin se sirva allegar el oficio No. 2708 de fecha 09 de octubre de 2019, debidamente diligenciado aportando certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **370-802498**, donde conste la inscripción de la medida de embargo ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00821-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>115</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>06 de octubre de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 1 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde el demandado se notificó de forma personal del auto de mandamiento de pago y dentro del término de traslado contestó la demanda y fueron decretadas las pruebas pedidas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.966
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede pasa el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**, efectivamente el demandado fue notificado de forma personal del auto de mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020, tal como consta a folio 39 del plenario, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones si son del caso y advirtiéndole que dentro de los mismo contaba con cinco (5) días, para pagar, sin embargo, dicho termino fue interrumpido, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y los sucesivos, hasta el 1 de julio de 2020, cuando se ordenó la reanudación de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

Es así, como el termino para contestar la demanda vencía el 13 de julio del año en curso, siendo que el día 08 de julio hogaño, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, sin aportar o solicitar caución para levantar las medidas, por lo que se procedió a correr traslado al ejecutante (fol. 104 y vto.), por el termino de diez (10) días y una vez venció dicho termino fueron decretadas las pruebas pedidas (Fol. 109 y vto).

Ahora bien el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Es decir, se requiere que concurren dos de las tres condiciones que señala la norma trascrita esto es: i) que no se propongan excepciones ii) que se

Auto Interlocutorio No. 920 -

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No.90000045962 obrante a folios Nos. 01-04 del plenario) y la Escritura Pública No. 1.800 de fecha 23 de Julio de 2.018 elevada en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-951560 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.155.887 de Cali - Valle, se surtió de **manera personal el día 06 de Marzo de 2020** (folio 118 del plenario), quién dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 104 de fecha 24 de Enero de 2.020, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 115-Vto del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-951560** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida en la No. Escritura Pública No. 1.800 de fecha 23 de Julio de 2.018 elevada en la Notaría Segunda (02) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 104 de fecha 24 de Enero de 2.020, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 115-Vto del Plenario.

TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00018-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **07 DE OCTIUBRE DE 2020**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando el memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la profesional del derecho, solicitando la terminación del proceso. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO.**, en contra del señor **SILVIO ANTONIO CORAL QUINTERO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO.**, en contra del señor **SILVIO ANTONIO CORAL QUINTERO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta del despacho judicial a favor del señor **SILVIO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.938.692.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

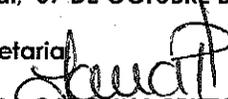
CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLÍS ANAYA.
Rad. 2016-00441-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 07 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
